Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ORIENTAL BANK Apelante v. RODOLFO LEO QUIÑONES AVILÉS, ENID MARIE TORRES LEÓN, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos Apelados	KLAN201900843	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil Núm.: D CD2016-2182 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2019.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Oriental Bank, mediante un recurso de apelación y solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por medio del dictamen apelado el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda incoada por la parte apelante debido a que no emplazó a la parte apelada, Rodolfo Leo Quiñones Avilés, Enid Marie Torres León y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, dentro del término dispuesto para ello en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.3(c).

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

Surge del dictamen apelado que el 8 de diciembre de 2016 la parte apelante presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la parte apelada y en esa misma fecha se expidieron los emplazamientos. Posteriormente, el foro primario autorizó el emplazamiento por edicto y luego dictó sentencia en rebeldía.

La parte apelada solicitó el relevo de la sentencia dictada en su contra y el foro primario lo denegó. Inconforme, la parte apelada acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso identificado como KLAN201801006 y un panel hermano de este Tribunal revocó al foro primario y concedió el relevo de sentencia solicitado. Esto, tras concluir que el emplazamiento a la parte apelada no había sido conforme a Derecho.

Una vez recibido el mandato, el 3 de junio de 2019 la parte apelante solicitó la expedición de nuevos emplazamientos. El foro primario denegó la solicitud.[1] Concluyó que autorizar la expedición de nuevos emplazamientos en la etapa en que se encontraban los procedimientos, equivaldría a una prórroga para su diligenciamiento, en contravención a lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, y a lo resuelto en Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018).

La parte apelante solicitó oportunamente la reconsideración y el foro primario la denegó.

---

[1] Véase, Apéndice XIX del recurso, *Orden*, págs. 176-177.

Así las cosas, el 28 de junio de 2019, notificada el 1 de julio siguiente, el tribunal de primera instancia dictó una *Sentencia* mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda.[2]

En desacuerdo con dicha determinación, el 31 de julio de 2019, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró el Honorable Tribunal de Apelaciones al desestimar la demanda sin perjuicio a favor de los apelados Quiñones-Torres cuando lo que procedía era devolver el caso al TPI para la correspondiente expedición de nuevos emplazamientos dentro de un término razonable.[3]

La parte apelada no compareció dentro del tiempo reglamentario provisto. Consecuentemente, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

Hemos examinado cuidadosamente el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos del mismo entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. El emplazamiento y el término para diligenciarlo

Las Enmiendas Quinta y Catorceava de la Constitución de los Estados Unidos, al igual que la Sección 7 del Art. II de nuestra Constitución, garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta y Catorceava, U.S.C.A. Enmd. V. y XIV; Const. E.L.A. Art

---

[2] Véase, Apéndice I del recurso, *Sentencia*, págs. 1-4.

[3] Nótese que, a pesar de que el señalamiento de error sugiere que la parte apelante impugna la sentencia de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201801006, la discusión del error va dirigida a impugnar la sentencia del 28 de junio de 2019 dictada por el Tribunal de Primera Instancia, que desestimó sin perjuicio la demanda.

II, Sec. 7, 1 LPRA. Este principio rector de nuestro ordenamiento jurídico exige al demandante notificar adecuadamente su reclamación contra la parte opositora de modo que tenga la oportunidad de ser escuchado antes que se adjudiquen sus derechos. Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 506-507 (2003).

El emplazamiento es el dispositivo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado y se imparte vitalidad a esa disposición constitucional. First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 913 (1998). Es por esto que el "emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo". Lucero v. San Juan Star, supra, pág. 507.

Para que un tribunal pueda actuar sobre la persona de un demandado, es necesario que se cumpla estrictamente con los requisitos de emplazamiento, conforme a la ley o a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 575 (2002). Así, el designio principal del emplazamiento es permitirle al demandado tener conocimiento de la acción judicial llevada en su contra, de manera que pueda comparecer, ser oído y defenderse. Datiz v. Hospital Episcopal, 163 DPR 10, 15 (2004).

En cuanto al término para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra,* dispone lo siguiente:

> **(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).
>
> 32 LPRA Ap. V., R. 4.3(c)

En Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra, a las págs. 648-650, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

> [L]a Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, preceptúa varios aspectos del emplazamiento, a saber: el término que tiene el demandante para emplazar, desde cuándo comienza a transcurrir dicho término, en qué momento la Secretaría del tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, qué sucede si la Secretaría no expide los emplazamientos en el momento preciso y el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a la mencionada regla.
>
> En cuanto a en qué momento la Secretaría del tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que ésta tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda. Claro está, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. Así, "expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo". Este término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimará su causa de acción.
>
> Al respecto, el profesor Rafael Hernández Colón comenta que "[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3 (c) no provee discreción al tribunal para extender el término". Por ello, "no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez

> conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa".
>
> Ahora bien, si la Secretaría del tribunal de instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga.
>
> Sin embargo, es sabido que "[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal". Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Mas bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro)

Surge de lo anterior que los jueces carecen de discreción para otorgar prórrogas dentro y fuera del término original establecido en la regla para diligenciar el emplazamiento. Además, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, permite que pueda instarse nuevamente la demanda en caso de haber sido desestimada y archivada por no haberse diligenciado el emplazamiento dentro del término de ciento veinte días.

Nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por tanto, las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Este principio debe respetarse desde la más temprana etapa de un pleito, como lo es el

emplazamiento, hasta la etapa de ejecución de la sentencia. *Véase*, Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección, 177 DPR 714 (2009).

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

La demanda de epígrafe se instó el **8 de diciembre de 2016.** Ese mismo día la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos. De manera que, a partir de tal fecha, la parte apelante contaba con ciento veinte (120) días para diligenciarlos, plazo que culminó el **7 de abril de 2017.**

Si bien es cierto que la parte apelante solicitó el emplazamiento por edicto y el foro primario lo autorizó, destacamos que este Tribunal de Apelaciones concluyó, en el caso KLAN201801006, que las declaraciones juradas presentadas resultaron insuficientes para justificar el emplazamiento por edicto. Por ello, declaró ha lugar el relevo de sentencia solicitado por la parte apelada.

De modo que, la solicitud de nuevos emplazamientos presentada por la parte apelante el **3 de junio de 2019** se realizó luego de expirar en exceso el término dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Conforme reseñamos en el derecho que precede, la parte que procura emplazar a otro sólo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para completar dicha gestión. La única excepción a dicha regla tiene lugar cuando la Secretaría del Tribunal no expide el emplazamiento el mismo día en que se presenta la demanda. Cuando ello ocurre, el tiempo que demore la

Secretaría del Tribunal será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Sin embargo, no es este el caso, pues la Secretaría del Tribunal expidió el emplazamiento dirigido a la parte apelada el mismo día en que se presentó la demanda, esto es, el 8 de diciembre de 2016. Por tanto, el foro primario no erró al decretar el archivo del caso al amparo de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a dicha parte. El Tribunal carecía de autoridad para otorgar a la parte apelante un término adicional para diligenciar el emplazamiento.

Tal como dispuso el foro primario, la desestimación del caso es sin perjuicio, pues se trata del primer incumplimiento de la parte apelante con el término legal de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento. Sin embargo, advertimos a la parte apelante que una subsiguiente desestimación por incumplimiento con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, será con perjuicio y tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones